



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220220021900
Ejecutante: JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ
Ejecutado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO ahora BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA y JUSTICIA –DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DEL VARONES y ANEXO DE MUJERES.
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS, RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS y DOMINICALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las ejecutadas BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA y JUSTICIA, en contra de la sentencia oral del 12 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la demandada BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO sustentó su recurso de apelación el 25 de octubre 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena: **CONCEDER** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243, el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.; por lo que, se ordena que por Secretaría del Juzgado, se **REMITA** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

2. Que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA y JUSTICIA sustentó el recurso de apelación el 30 de octubre de 2023, esto es, de manera extemporánea, dado que el término legal para adosar oportunamente la sustentación feneció el 27 del mes y año referidos en este párrafo.

Por lo tanto, este Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo previamente aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f500cb6936ab8a121cab9cb64446339ad710bff1e06c589d67cdb9e424ef86**

Documento generado en 18/11/2023 08:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220023500
Demandante: ADELAIDA LOZANO ORTÍZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CUOTA PARTE PENSIONAL
Vinculada: NELLY TOSCANO OLIVEROS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 14 de marzo de 2023, en el que se dispuso notificar personalmente a la demandada y vinculada, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A, así como los artículos 108, 291 y 293 del C.G.P. Vencido el término de traslado de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, allega contestación dentro del término, sin proponer excepciones previas; por su parte, el extremo vinculado, tampoco allega medios exceptivos previos, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en punto a las mentadas excepciones.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con C.C. Nro. 1.003.692.390, portador de la tarjeta profesional Nro. 290.588 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, conforme el poder especial conferido por la entidad, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala los días:

- **MIÉRCOLES y JUEVES VEINTICUATRO (24) Y VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente², en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial³, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co y germanronc@hotmail.com; carlos.guevarasin@tiglegal.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

² Las personas cuyos testimonios sean decretados, deben concurrir simultáneamente de manera virtual o presencial, a las 10 de la mañana del primer día programado, momento en el que se prevé se dará inicio a la audiencia de pruebas.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D.L 11001333502220220028200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: RUTH MARY VALLEJO PAEZ
Controversia: REINTEGRO DE VALORES PAGADOS

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 11 de octubre de 2023, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031000
Demandante: GRACIELA DE LAS MERCEDES PEÑA DE RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-
Controversia: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 11 de octubre de 2023, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220036800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado: JOSUÉ HERRERA BUITRAGO
Controversia: LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ-

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de JOSUÉ HERRERA BUITRAGO.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.322.882 y con tarjeta profesional No 296.627 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada JOSUÉ HERRERA BUITRAGO, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.216.687 y con tarjeta profesional No 302573 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución del poder aportado al expediente.
4. **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

5. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el

suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

6. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; josue.herrera.butrago@gmail.com; claucardonagu2009@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y lfiguero@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1946c82a317b65d2f249761109e89d5956311369cf6f6b80835773f21ed6c157**

Documento generado en 18/11/2023 08:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220038800
Ejecutante: MARTHA ADRIANA SANCHEZ CORTES
Ejecutado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Controversia: CAPITAL E INDEXACIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo ejecutada y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 24 de octubre de 2023, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D.L. E 11001333502220220041400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARÍA INÉS RIVERA DE CHAVARRO
Controversia: REINTEGRO DE VALORES

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 11 de octubre de 2023, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047600
Demandante: JUAN CARLOS PINZÓN ZABALA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra del doctor Daniel Isidoro Blanco Santamaría, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y del doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez, apoderado judicial de la misma entidad.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial, llevada a cabo el 07 de julio de 2023, en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, entre otras determinaciones, el Despacho dispuso requerir al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que en el término judicial de quince (15) días allegara prueba documental. Además, se impuso la carga procesal a los (as) apoderados (as) de lograr la aducción oportuna y completa de la documental solicitada y de manera expresa, fueron advertidos el Gerente General y el apoderado de la Subred demandada, sobre el estudio de la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar las pruebas solicitadas y obstruir la aducción de las mismas, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder, de acuerdo con los artículos 43 y 44 del C.G.P y 60ª de la Ley 270 de 1996.

Vencido el término concedido, sin que la parte requerida hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 22 de septiembre de 2022 se dispuso abrir incidente de desacato en contra del doctor Daniel Isidoro Blanco Santamaría, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y del doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez, apoderado judicial de la misma entidad.

En atención a la apertura de incidente, el doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez realizó pronunciamiento sobre cada documento solicitado en auto del 24 de mayo de 2023, para precisar cuáles fueron aportados, no obstante, no hizo referencia a los requeridos en audiencia inicial. El doctor Daniel Isidoro Blanco Santamaría, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 60A de la Ley 270 de 1996, dispone en lo pertinente *“PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.”

El Despacho constata que en tres (03) oportunidades fueron requeridos documentos a la parte demandada y revisado el memorial de su apoderado judicial, con el que asegura allegó la documental solicitada, concretamente se evidencia que, algunos fueron incorporados de manera incompleta y otros no fueron adjuntados.

El Despacho precisa que algunos de los documentos en mención, son indispensables para proferir una decisión de mérito en el presente caso y, por tanto, se insistirá en que sean allegados, conforme las siguientes razones.

En punto a los contratos suscritos entre las partes, fueron adosados de manera incompleta; únicamente están los otrosíes Nros. 2 a 11 del contrato Nro. 0407-18 y el contrato Nro. 2128-2021 y se echan de menos los contratos Nros. 1032-2019, 0320-2020 y 2975-2020 y sus respectivas prórrogas y adiciones.

No fue adosada la certificación cronológica de los contratos y adiciones suscritos y cumplidos por el demandante, solicitada en el numeral 10.1.1.2 del acta de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que fue incumplida de manera reiterada la orden de allegar las pruebas solicitadas e injustificadamente no suministraron los documentos que se encuentran en poder de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por tanto, deviene como necesaria y justa la imposición de la medida sancionatoria al doctor Daniel Isidoro Blanco Santamaría, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y al doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez, apoderado judicial de la misma entidad, **una sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de conformidad con el citado artículo 60A.

Las referidas multas deberán pagarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la presente providencia, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente Nro. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. Se advierte que, en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

Además, se dispondrá requerir al Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, así como al apoderado judicial de la misma entidad, para que alleguen en el término de diez (10) días subsiguientes a esta decisión los contratos que faltan y la certificación correspondiente, so pena de evaluar la posibilidad de imponer las medidas correctivas que legalmente procedan.

Cumplido el término, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: IMPONER al doctor Daniel Isidoro Blanco Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.185.976 en calidad de Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y el doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.218.919 y tarjeta profesional Nro. 316.652 del C. S. de la J. **en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, la sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: REQUERIR al doctor Daniel Isidoro Blanco Santamaría, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y al doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez, apoderado

judicial de la entidad demandada, para que en el término judicial de diez (10) días siguientes a esta decisión aporten al expediente:

1. Los contratos Nros. 1032-2019, 0320-2020 y 2975-2020 y sus respectivas prórrogas y adiciones.
2. Certificación cronológica de los contratos y adiciones suscritos y cumplidos por el accionante, que integre objeto, duración de contratos, prórrogas y adiciones, obligaciones e interrupciones entre los contratos, con precisión de las fechas y causas, en tanto superen los treinta (30) días hábiles y sucesivos.

Tercero: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, is written over a circular stamp. The signature is somewhat illegible due to the overlapping lines.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008900
Demandante: MARIO FERNANDO MERA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-
Controversia: RELQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO- DECRETO 1212 DE 1990

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 27 de octubre de 2023, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Expediente:	1100133502220190001600
Demandante:	William Almendrales Holguin
Apoderado:	Liesel Ramírez Salamanca lieramirez@hotmail.com; walmendh@deaj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 01 de septiembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 01 de septiembre de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 08 de noviembre de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M...



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502220210031200
Demandante:	Juan Manuel Ruiz Rubio
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 27 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda toda vez que no se acreditó el traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Que el día 11 de octubre de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la deficiencia tal y como se acredita en el documento en PDF denominado "11MemorialSubsanando" del expediente digital

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No 20195920004001 del 19 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en la página 35 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico) Resolución No 21603 del 25 de junio de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano (se puede observar en la página 66 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 13 de marzo de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 27 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Juan Manuel Ruiz Rubio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.456.673.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por el señor Juan Manuel Ruiz Rubio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.456.673, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (se puede observar en el expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502220210035300
Demandante:	Gonzalo Arbey Páez Gordillo
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 27 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda toda vez que la parte demandante no acreditó el traslado previo de la demanda y los anexos a la parte demandada. Tampoco acreditó sumariamente alguna constancia del último lugar de prestación de los servicios para determinar el factor de competencia. Por último, tampoco existe poder judicial facultando como apoderada a la abogada Yolanda Leonor García Gil.

Que el día 12 de octubre de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la deficiencia tal y como se acredita en documento en PDF denominado "10EscritoSubsanacion", donde se acredita el traslado, la constancia de prestación de servicios en la seccional de Bogotá y el poder judicial que faculta a la abogada Yolanda García Gil a adelantar el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, volviendo hacer una revisión de los medios de prueba y la verificación del agotamiento de la vía administrativa, este despacho encuentra que existe una incongruencia

respecto a la declaratoria del acto ficto o presunto debido a que en las pretensiones se solicita que se declare acto ficto sobre un derecho de petición radicado el día 19 de febrero de 2019, sin embargo, en la petición que se anexa (se puede observar en la página 27 del documento en PDF "01EscritoDemanda") la fecha que aparece es del 11 de febrero de 2018, además de que no es legible el sello de radicado

Así las cosas, este despacho avocará conocimiento del presente proceso y procederá a requerir previo a la calificación de la demanda y su subsanación, copia legible de la reclamación administrativa adelantada por la parte demandante ante la entidad demandada.

Igualmente, si la fecha de radicación no es coincidente con lo plasmado en las pretensiones, se solicitara realizar dicha corrección en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a la calificación de la demanda, requerir en un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que envíe copia legible de la reclamación administrativa adelantada por la parte demandante ante la entidad demandada.

Igualmente, si la fecha de radicación no es coincidente con lo plasmado en las pretensiones, se solicita realizar dicha corrección en el escrito de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502220210035800
Demandante:	Marcia Aydee Contreras Lopez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administración Judicial mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mocampor@deaj.ramajudicial.gov.co ; mafe_1115@hotmail.com ; cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de marzo de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo **Resolución N.º 6409 de 12 de noviembre de 2015**, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon Fredy Cortes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente, y **Se reconoce** personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **sustituto**.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., el anterior poder se entiende terminado, en virtud a que, la Directora Administrativa de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a la doctora **María Fernanda Ocampo Rico**, como apoderada Principal de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **Reconoce** personería para actuar al doctor **Se reconoce** personería a la Dra. **María Fernanda Ocampo Rico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.695, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 375745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder manifestada por la Dra. **María Fernanda Ocampo Rico**, y finalmente, **Se reconoce** personería al doctor **Carlos Rafael Paredes Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.758, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban
Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M...



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502220210037100
Demandante:	Juana Catalina Reyes Sarmiento
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 27 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda toda vez que no se acreditó el traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Que el día 12 de octubre de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la deficiencia tal y como se acredita en el documento en PDF denominado "11EscritoSubsanacion" del expediente digital

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 4609 del 7 de julio de 2015 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca que resuelve de manera desfavorable la reclamación realizada por la parte demandante (se puede observar en la página 73 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico) Resolución No 4785 del 8 de julio de 2016 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación en contra de la resolución No 4609 del 7 de julio de 2015 (se puede observar en la página 79 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 10 de junio de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se puede observar mencionado en la página 73 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Juana Catalina Reyes Sarmiento, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.218.501.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por la señora **Juana Catalina Reyes Sarmiento, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.218.501**, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502220210037400
Demandante:	Jenny Patricia Patiño Santamaría
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 27 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda toda vez que no se acreditó el traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Que el día 12 de octubre de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la deficiencia tal y como se acredita en el documento en PDF denominado "11EscritoSubsanacion" del expediente digital

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 4656 del 7 de julio de 2015 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca que resuelve de manera desfavorable la reclamación realizada por la parte demandante (se puede observar en la página 70 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico) Resolución No 5168 del 29 de julio de 2016 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación en contra de la resolución No 4656 del 7 de julio de 2015 (se puede observar en la página 74 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 10 de junio de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se puede observar mencionado en la página 70 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Jenny Patricia Patiño Santamaría, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.647.648.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por la señora **Jenny Patricia Patiño Santamaría, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.647.648**, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconversión, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.G. 11001333102220070036600
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP
Asunto: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de nulidad procesal invocada por el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 11 de julio de 2023, este Despacho resolvió: (I) Acceder a la solicitud probatoria realizada por el extremo activo; y (III) Acceder parcialmente a la petición probatoria elevada por la entidad accionada.
2. Con memorial radicado el 17 de julio de 2023, el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 11 de julio de 2023.
3. Corrido el traslado de los recursos interpuestos, la entidad accionada no se pronunció.
4. Mediante providencia del 30 de agosto de 2023, esta Sede Judicial dispuso: *“Primero: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de julio de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia. Tercero: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que se mantiene incólume.”*
5. A través de escrito radicado el 5 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de queja contra auto del 30 de agosto de 2023, con el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de julio de 2023.
6. Con memorial radicado el 7 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación y subsidiariamente, interpuso recurso de queja contra la misma providencia.
7. Descorrido el traslado de los recursos presentados, la entidad accionada no se pronunció.
8. Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso: *“Primero: RECHAZAR el recurso de queja radicado por el apoderado de los accionantes el 5 de septiembre de 2023, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia. Segundo: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de*

reposición y el subsidiario de queja interpuestos por la parte activa el 7 de septiembre de 2023, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Tercero: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 11 de julio de 2023.”.

9. El 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora radicó memorial con el que interpone incidente de nulidad, por encontrar configurada la causal 5° del artículo 133 del CGP, al considerar que: “obstaculizan la práctica de las pruebas, legalmente y oportunamente solicitadas por la parte actora de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, aunado a petición de decretar e implementar la excepción de ilegalidad y petición de decretar e implementar la excepción de inconstitucionalidad. (...) De contera el a quo incurre en nulidad, al negar las pruebas solicitadas con base en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, enlistada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”. Solicito además respetuosamente implementar las excepciones de legalidad y de inconstitucionalidad, procediendo el a quo o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a revocar las decisiones que negaron la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora con base en lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 (...) En ese orden de ideas es que invocamos el trámite de la excepción de ilegalidad y de las excepciones de inconstitucionalidad. 1. Se debe practicar y decretar la excepción de ilegalidad solicitada, porque al bloquear la segunda instancia, se están violentando los derechos de la parte actora, y el a quo decide unilateralmente, desconociendo que sus decisiones pueden ser revocadas o confirmadas por el Superior Jerárquico, actuando el a quo, desconociendo normas legales y constitucionales. 2. Se debe practicar y decretar la excepción de inconstitucionalidad, porque en sus decisiones el a quo, ha desconocido lo estipulado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 31 y artículo 228, entre otros. (...) el a quo pretende que no se practiquen pruebas importantes para la toma de decisiones en el desarrollo de esta Acción de Grupo, es por eso que interpuse oportunamente, debida a la negación de pruebas importantes y conducentes, que al ser negadas permiten interponer el recurso de apelación de acuerdo con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, Le 1564 de 2012, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998: (...) Precisamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, es que se han solicitado varias pruebas, por ejemplo, la inspección judicial, (...) Entonces la decisión del a quo de no practicar o aceptar algunas de las pruebas solicitadas, es susceptibles de recursos. Los pronunciamientos del Juez 22 Administrativo, son incompletos, ya que no se ha pronunciado sobre el incumplimiento del numeral 14 del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula que: “14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas”. (...) Por todo lo anterior, la carga de la prueba de los interrogatorios de parte, no puede endilgarse solamente a la parte actora, ya que es Enel Codensa, quien impuso las sanciones pecuniarias a los citados a rendir testimonio, y por lo tanto es quien tiene las direcciones de los inmuebles en los que se impusieron las sanciones pecuniarias, sin tener potestad legal Codensa hoy Enel Codensa, y les puede comunicar, o es el Juzgado 22 Administrativo, quien debe oficiar a los citados a los interrogatorios de parte, con base en las direcciones que le aporte Enel Codensa, empresa de servicio público de energía eléctrica, que está en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, igualmente Enel Codensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios posee los expedientes, en primera y segunda instancia que contienen los soportes de pago de cada sanción impuesta por Codensa S.A. hoy Enel Codensa, (...) PETICIONES. En concordancia con las normas citadas anteriormente, solicito respetuosamente que se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en Segunda Instancia, determine que se practiquen como pruebas sobrevivientes las siguientes: 1. Por favor oficiar a la Corte Constitucional para que certifique: A. La fecha de ejecutoria de la Sentencia de la Sala Plena SU-1010 de 2008, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. B. La fecha de ejecutoria del auto 292 de 2009, proferido por la Sala Plena el Siete (7) de octubre de 2009, Magistrado Sustanciador DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. 2. Por favor oficiar al Consejo de Estado para que certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 11001-03-26-000-2004-0003-00 (26520), sentencia de fecha 30-07-2008, que anuló el artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”. 3. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Primera, Magistrado Ponente, Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO del 29 de noviembre de 2007, estado del 4 de diciembre de 2007, mediante la cual se revocó el rechazo de la demanda y se admitió esta Acción de Grupo 2007-366, Providencia Superior que fue enviada al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el oficio No 07-2405 el 12 de diciembre de 2007. 4. Por favor oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, para que certifique: a. La vigencia del memorando MMCREG 1146 del 6 de julio de 1999 y cuando fue contestado y cumplido por la empresa accionada Codensa S.A. ESP, es decir, cuando incluyo la definición correcta de Carga Instalada en el Contrato de Condiciones Uniformes Codensa S.A. ESP. Claro esta que esta inclusión, se debe contrastar contra todos los documentos, las actas de inspección levantadas por Codensa S.A. ESP, para tramitar las actuaciones administrativas y la forma de aplicar el Contrato de Condiciones Uniformes y sus definiciones, en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios. b. Hasta cuando tuvo supuesta vigencia el artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

"CREG". 4. Por favor oficiar a la empresa demandada Codensa S.A. ESP, para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366. 5. Por favor oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366 y lógicamente de los demás afectados por la imposición de sanciones pecuniarias, impuestas ilegalmente, arbitrariamente y exageradamente. 6. Por favor oficiar a los Juzgados utilizados para los cobros judiciales de las sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente por Codensa S.A. ESP, comenzando por el Juzgado 50 Civil Municipal proceso No 11001400305020070062600, para que certifique la existencia del proceso en el que se mantiene el daño y/o el cobro judicial de la sanción pecuniaria impuesta a don CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA, miembro (15) de esta Acción de Grupo, para comprobar tanto la desobediencia como el desacato de Codensa S.A. EPS., de la Superintendencia de Servicios Públicos, posiblemente del Juzgado 50 Civil Municipal, a esas órdenes superiores, decisiones sancionatorias que mantienen aún después de ejecutoriadas y notificadas las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010-08 y Auto 292 de 2009, situación atípica y abusiva que comprueba la existencia del daño en este momento procesal. SUSTENTO PETICIONES: Se debe ordenar conceder las peticiones de la parte actora, porque se necesitan esos documentos y esas respuestas, para que en la continuación de la Acción de Grupo, se puedan practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, en todos los memoriales radicados, y en este periodo probatorio, pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas presentadas a folios 246 a 259 del cuaderno 2, y que también se practiquen las pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas presentadas a folios 260 y 269 del cuaderno 2, incluyendo exhibición y/o la inspección judicial solicitada sobre los documentos, expedientes, actos administrativos y/o judiciales, que reposan en esas entidades, de los accionantes iniciales y los que se han adherido a esta Acción de Grupo, si renunciar que en el periodo probatorio se deben practicar sobre los expedientes de todos (as) los (as) usuarios (as) sancionados (as) pecuniariamente por Codensa S.A. ESP sanciones confirmadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...) CONCLUSIÓN. Así las cosas, es procedente decretar las excepciones de ilegalidad e inconstitucionalidad solicitadas en esta oportunidad, conceder favorable a la parte actora, tramitar en segunda instancia el recurso de queja, procediendo a tramitar la apelación, y ordenar la concesión de las peticiones impetradas, ya que lo solicitado por la parte actora en varios memoriales, además de estar reglado por la norma prevalente artículo 62 Ley 472 de 1998, también el Código General del Proceso, tiene directa relación con la demostración legal de que las excepciones previas presentadas por la empresa demandada Codensa S.A. ESP, no son procedentes en su totalidad. (...) En ese orden de ideas, se debe decidir favorablemente el incidente de nulidad interpuesto en este memorial, sin desmedro de ejercer las excepciones de legalidad y de inconstitucionalidad, procediendo en primera o segunda instancia a ordenar conceder todas las peticiones de la parte actora, y por lo tanto ordenar practicar todas las pruebas solicitadas y como consecuencia legal, en el momento procesal oportuno se dicte sentencia a favor de la parte actora para que la parte demandada, responda patrimonialmente, y se le ordene que devuelva los dineros cobrados en exceso, trayéndolos a valor presente, pague los perjuicios morales y materiales que ocasiona con sus conductas presuntamente ilegales, sin desmedro de la compulsión de copias a las autoridades competentes para las sanciones disciplinarias, civiles, administrativas y penales correspondientes, lo antes posible, ya que han transcurrido alrededor de 16 años, sin que se dicte la Sentencia de mérito de primera instancia."

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que: "ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, el artículo 133 del CGP, estipula taxativamente las causales de nulidad, al señalar que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señaló los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Ahora bien, la causal de *“...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, se refiere a, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas con el objeto de que las partes respalden las afirmaciones de la demanda, pretermisión poco probable, por cuanto la Ley señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es: 1. Con la demanda, en atención a lo reglado en numeral 7º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de probar los fundamentos fácticos y jurídicos del objeto del litigio; 2. Con el escrito de incidente, conforme a lo reglado en el artículo 129 del CGP, pero únicamente para probar el objeto del incidente presentado y 3. En el caso del numeral 1º del artículo 101 del CGP, es decir, cuando se descurre el traslado de las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda y con el objeto exclusivo de probar los argumentos para oponerse a la prosperidad de las excepciones.

Sin embargo, del estudio del expediente se tiene que la parte actora, misma que ahora promueve el incidente, no obró conforme a lo reglado en dicha normatividad, puesto que su solicitud probatoria plasmada en el escrito de la demanda y en la subsanación, y que cabe resaltar, tales probanzas fueron decretadas en su totalidad por auto del 11 de julio de 2023, discrepan ostensiblemente de las solicitadas ahora con el escrito de nulidad que, al parecer, también se solicitaron en los memoriales que descorrieron traslado de las excepciones previas; no obstante, es importante resaltar que dicha etapa procesal (trámite y decisión de excepciones previas) fue superada cumpliendo con los parámetros legales, incluso es valioso recordar que la providencia que negó parcialmente la solicitud de pruebas dentro del trámite de las citadas excepciones fue objeto de apelación por la parte actora y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 26 de octubre de 2020.

Sobre las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones previas, la doctrina¹ estableció un derrotero interpretativo respecto de dicha oportunidad probatoria, así:

¹ Juan Carlos Garzón Martínez en su libro «El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, debates procesales Ley 1437 de 2011».

“Por otro lado se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas -entre otras-, en las excepciones y la oposición a las mismas.

*Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la demandada, **pero no para probar los hechos de la demanda.***

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

*(...) Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, **circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.***

En conclusión, para que proceda el decreto de los medios de prueba en el traslado de excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,*
- b) Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado; no demostrar supuestos fácticos de la demanda”.*

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante precisar que las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias para que el Juez pueda decretarlas, practicarlas y apreciarlas conforme a los artículos 164 y 173 del CGP y 29 de la Constitución Política de Colombia, pues no se contempla una extensión o prórroga de términos, y los plazos establecidos en cada uno de los artículos previamente citados (numeral 7° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, artículo 129 del CGP y numeral 1° del artículo 101 del CGP), son improrrogables como lo establece el artículo 117 del CGP, por consiguiente y para el presente caso, si la parte que tiene la carga de probar los hechos de la demanda no solicitó las pruebas en el término estipulado por el legislador, se tiene que precluye dicha oportunidad, y se continua con el trámite subsiguiente, sin constituir esto una nulidad, pues el trámite inadecuado por parte del interesado (actor), no es motivo de invalidez, como ahora lo pretende el apoderado judicial del extremo activo.

En razón a la normatividad y doctrina previamente indicadas, sumado a que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, puesto que lo que se alega es que no fueron decretadas las pruebas solicitadas en el escrito que descorrió las excepciones previas -etapa que se desarrolló y finalizó legalmente-, más otras pruebas que pretende solicitar con el escrito de nulidad; sin embargo, esas no son razones para que se tramite un incidente de nulidad y menos aún, cuando lo que pretende el incidentante es revivir los términos para interponer en debida forma los recursos contra la providencia que decretó pruebas, medios de impugnación que en su momento fueron declarados improcedentes y/o rechazados, por no cumplir con los parámetros legales.

Finalmente, en la medida que el libelista fue muy reiterativo en mencionar las excepciones de inconstitucionalidad y la de ilegalidad para soportar la invalidación suplicada, es pertinente mencionar como crítica respetuosa, que más allá de la simple mención de las citadas excepciones, no se incluyó ningún argumentos que permitiera entender el alcance de las mismas

en la validez de los sucesivos autos de primera y segunda instancia, que ya definieron la pretensiones de la parte actora, en lo atiente a la oposición de las excepciones propuestas por la parte demanda. En todo caso, el incidentante deliberadamente, o al menos por descuido, incurre en el desatino de postular la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4º superior) para cuestionar decisiones judiciales que resolvieron sus pretensiones probatorias, olvidando que el remedio procesal no puede ser otro que los recursos ordinarios contra esas decisiones y que la mentada excepción hace parte del llamado control difuso de constitucionalidad, que se concreta en el deber que tiene toda autoridad pública de resolver los asuntos de su competencia inaplicando las normas legales cuando ellas resulten contrarias a los contenidos constitucionales y así decidir el respectivo asunto con las normas y los principios constitucionales que sean pertinentes.

En contraste, la llamada excepción de ilegalidad hoy hace parte de los medios de control previstos en Ley 1437 de 2011 (artículo 148 del C.P.A.C.A.), y es una competencia de los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para inaplicar de oficio o a petición de parte, con efectos inter-partes, los actos administrativos, cuando ellos vulneren la constitución o la ley; por tanto, dicha excepción no sirve para fustigar decisiones judiciales de ninguna especie, como erradamente lo entiende el incidentante.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos denotados en esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e2b152d5c8ebf59d95c611d5e7ed2d149c44e462e6c53093c22bb41770473150**

Documento generado en 18/11/2023 08:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT. 73322**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220120000300.
Demandante : HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Controversia : PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 31 de marzo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 3 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da86d39cf2005833053d5588ab6160da66ea2fd6bacef8b2fb3b36e77157f6e**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160027700
Demandante: LUÍS CARLOS FRANCO SOTO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado el 03 de febrero de 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia que accedió a las pretensiones, proferida el 20 de febrero de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT. 73322**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220190001600.
Demandante : WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN.
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Controversia : BONIFICACIÓN JUDICIAL.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de julio de 2022, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 8 de noviembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb362135febdad11ff4c8b4160590dfabad443d218b2f1dd2237ea395f25b3**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:30 A.M)

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
rosalbah1201@gmail.com; carlosabopenal@gmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name and title.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandados: FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO
Controversia: LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

- Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se ordenó, entre otras: *“NOTIFICAR este proveído a FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO y para el efecto, la entidad demandante deberá agotar los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A y aportar constancia de dicho procedimiento al expediente. Así mismo, se advierte que la Secretaría de este Juzgado vigilará que la notificación se realice conforme a las disposiciones antes señalados, según sea el caso.”*
- En cumplimiento de la anterior orden y a efectos de lograr la notificación personal de la parte demandada FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.957.741, la accionante COLPENSIONES envió la citación a la Diagonal 16 # 36 - 96, Barrio Edmundo López de Montería–Córdoba-, a través de correo certificado de SERVIENTREGA S.A., con guía No 9167500568.
- Revisada la página web de SERVIENTREGA S.A. y consultada la guía No 9167500568, se observa que la correspondencia y/o citación fue devuelta, como se observa en la siguiente imagen:

Número de la guía
9167500568

DETALLE HISTORIAL MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

1	14/09/2023	Entrega verificada - Barranquilla (Atlántico)	10:47
2	14/09/2023	En zona de distribución - Barranquilla (Atlántico)	07:49
3	14/09/2023	Ingreso al centro logístico - Barranquilla (Atlántico)	01:17
4	13/09/2023	Salto a ciudad destino - Montería (Córdoba)	18:12
5	09/09/2023	Ingreso al centro logístico por devolución - Montería (Córdoba)	15:01
6	09/09/2023	En zona de distribución - Montería (Córdoba)	10:50
7	09/09/2023	Ingreso al centro logístico - Montería (Córdoba)	10:19
8	09/09/2023	En salida de ciudad intermedia - Barranquilla (Atlántico)	00:14
9	09/09/2023	En tránsito en ciudad intermedia - Sincelejo (Sucre)	00:13
10	08/09/2023	Salto a ciudad destino - Sincelejo (Sucre)	19:15
11	08/09/2023	Ingreso al centro logístico - Sincelejo (Sucre)	17:38
12	07/09/2023	Guía generada - Sincelejo (Sucre)	17:24

- d) En consecuencia, este Despacho revisó el expediente administrativo aportado y advierte que la dirección de notificación dispuesta por la entidad demandante en el libelo inicial no concuerda con la dirección de notificación enunciada por la parte demandada en el formato de solicitud de sustitución pensional No 53297, radicada bajo el número 2331000 del 30 de octubre de 2006 del expediente administrativo.

En consecuencia y con el objeto de proteger el derecho de defensa de la parte demandada FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a la entidad accionante para que proceda a practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a **FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO**, en la dirección física que reposa en el formato de solicitud de sustitución pensional No 53297, radicada bajo en número 2331000 del 30 de octubre de 2006 del Expediente Administrativo y para el efecto, la entidad demandante deberá agotar los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A y aportar constancia de dicho procedimiento al expediente. Todo lo anterior, en un término no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se advierte que la Secretaría de este Juzgado vigilará que la notificación se realice conforme a las disposiciones antes señaladas, según sea el caso, esto es, una vez que la entidad actora aporte la copia de la comunicación y la constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postales, se dejará constancia secretarial de la concurrencia o no del actor a efectos de lograr la notificación personal. Lo anterior, con el objeto de que **COLPENSIONES**, de ser el caso, continúe con la notificación por aviso.

2. Evacuado el trámite de notificación, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás órdenes contenidas en el 30 de agosto de 2023.
3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00578f277828d4e6b5fe8c8602732902b7ad33936736a339ce27bc1efd80d524**

Documento generado en 18/11/2023 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200022300
Demandante: LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad y de corrección aritmética, presentadas por el apoderado de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de pago total de la obligación, la cual fue revocada el 09 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, decisión que cobró ejecutoria el 28 de junio de 2023.

En cumplimiento de la sentencia del juez colegiado, por medio de providencia del 01 de agosto de 2023, se ordenó a las partes liquidar el crédito en estricta sujeción a los parámetros de la orden obedecida; al respecto, las partes guardaron silencio.

A través de auto del 30 de agosto de 2023, este Juzgado dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de doce millones novecientos treinta y cinco mil ciento diecisiete pesos con dos centavos (\$12.935.117,2), que corresponde a la liquidación realizada por la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó seguir adelante con la ejecución. Esta providencia quedó en firme el 05 de septiembre de 2023.

El 05 de octubre de 2023 el apoderado judicial de Colpensiones presentó como solicitud principal realizar control de legalidad, porque aplicar el cálculo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca implica una disminución a la mesada de la demandante y de manera subsidiaria, requirió corrección aritmética de la liquidación.

CONSIDERACIONES

La solicitud de control de legalidad será desestimada de plano, porque el solicitante no enmarca la supuesta falencia en alguna de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P. y este Despacho tampoco avizora la configuración de vicio alguno que deba ser saneado en este momento.

Sobre la solicitud de corrección aritmética, el Despacho debe precisar que la liquidación de la que se predica el error, está contenida en la sentencia proferida el 09 de junio de 2023 por el Tribunal

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Administrativo de Cundinamarca y el suscrito Juez no puede proceder contra ella, porque en ese caso sí acarrearía la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del citado artículo 133.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de corrección es la sentencia del 09 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto, en aplicación del artículo 286 del C.G.P. que señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, (...)”*, resulta necesario ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida lo que en derecho corresponda, acerca de la petición de corrección aritmética.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

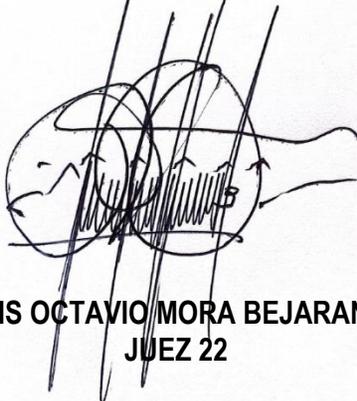
RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud control de legalidad presentada el 05 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, acorde con lo esbozado en precedencia.

Segundo: Por conducto de Secretaría, **REMITIR** el presente expediente al despacho de la doctora Patricia Victoria Manjarres Bravo, magistrada de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de corrección aritmética, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', is written over a circular stamp. The signature is somewhat messy and overlaps the stamp's border.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032400
Demandante: DANIEL QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los doctores Jesús Rafael Vergara Padilla y Luis Arenas Zárate en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 25 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho reitera a los mencionados profesionales del derecho, que aunque es posible conferir poder especial a varios (as) apoderados (as), en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, según lo prevé el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., situación que fue señalada desde el auto del 09 de noviembre de 2021 que inadmitió el asunto de la referencia. En consecuencia, se reitera que, desde la admisión de la demanda, el apoderado judicial de Daniel Quintero Ramírez, es el doctor Luis Arenas Zárate.

Adicionalmente, se ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020100
Demandante: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA GENERAL
Controversia: REINTEGRO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

La Comisión Nacional del Estado Civil y la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá, propusieron como medio exceptivo previo, la ineptitud sustantiva de la demanda, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad; no obstante, además de no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 101 del C.G.P, en el sentido de presentarla en escrito separado, el Despacho se pronuncia indicando que, verificado el plenario, se constata que el extremo activo presentó solicitud de conciliación el día 01 de diciembre de 2021, visible a folio 41 del documento 001 del expediente digital, razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de la solicitud.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** las 8:00 a.m.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contactenos@gestionlegalgl.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; dsilva@cncs.gov.co; pquiroga@alcaldiabogota.gov.co.

ELABORÓ: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230042500
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: COBRO COACTIVO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si debe avocarse o no el conocimiento de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En este litigio se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., siendo atacada la Resolución Nro. CC – 000491 del 15 de agosto de 2023, mediante la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, decidió la excepción de falta de título ejecutivo, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

De la lectura de las pretensiones se observa que el conocimiento del presente proceso debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, habida cuenta que en Bogotá, D.C., los Juzgados Administrativos se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO. En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispone:

“ARTICULO 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

*(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral** (...).*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

(...) **SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la ley." (Resaltado por el Juzgado).

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de la Resolución Nro. CC 000491 del 15 de agosto de 2023 que declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 052 de 2023, circunstancia que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenezcan a esta sección, en consideración a que, tal y como se señala de manera explícita en la demanda, se controvierte un proceso de cobro coactivo, por tanto, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

Con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, conforme lo dicho en precedencia.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juzgado Administrativo de la Sección Cuarta al que se le asigne el conocimiento del presente proceso, que trabe el conflicto negativo de competencias ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A., o en su defecto como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 158 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR por competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo motivado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230042800.
Demandante: ANTONIO MARÍA NIÑO CAICEDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. La Resolución SUB 20181 del 25 de agosto de 2021, acto administrativo enunciado por la parte accionante como demandado, le da cumplimiento a unos fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que fuera modificado por el Consejo de Estado, sentencias estas que ordenaron a la demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor ANTONIO MARÍA NIÑO CAICEDO, por ende, este acto administrativo es de ejecución, cuyo único objeto es cumplir órdenes judiciales dispuestas en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, que determinaron la forma como debía reconocérsele el derecho pensional a la parte actora. Incluso, en el numeral séptimo de la misma resolución que se pretende anular, se indica que no procede recurso alguno, “de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la que no cabe duda alguna que dicho acto no es pasible de control judicial.

2. El acto administrativo DPE 13036 del 11 de octubre de 2022, “por medio del cual se resuelve un recurso de queja”, solamente procura el procedimiento adecuado a seguir para determinar si una impugnación es o no procedente, por ende, este acto tampoco es susceptible de control judicial, por la irrefutable razón que el acto es de mero trámite por el que se determinó si hay lugar o no a resolver la alzada interpuesta contra la Resolución 203011 del 1 de agosto de 2022, y en tal orden de pensamiento, no existe razón alguna para enjuiciar esta clase de actos.

3. Ahora bien, el acto administrativo SUB 94821 del 4 de abril de 2022, que se demanda, derivado de la petición con radicado 2022_1163352 del 31 de enero de 2022, en la que se solicitó puntualmente a COLPENSIONES: “1. Se mantenga el valor de la mesada pensional reconocida a favor del señor ANTONIO MARÍA NIÑO CAICEDO mediante resolución VPB 15481 del 11 de septiembre de 2014, y en consecuencia se ordene el pago de la diferencia causada a partir del 1 de septiembre de 2021. 2. Se abstenga de iniciar procesos de orden coactivo o judicial en contra del señor ANTONIO MARIA NIÑO CAICEDO, con el fin de recuperar valores a favor de Colpensiones.” Negó lo petitionado por la parte actora, y en su numeral cuarto estipuló: “(...) que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2011-1375, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” modificado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida. (...)” acto administrativo que fue catalogado en su contenido como un “acto administrativo de ejecución” de los que trata el artículo 75 del CPACA., razón por la cual este acto no es susceptible

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

de control judicial, como ya se expuso para el primer acto acusado, ya memorado y analizado en esta providencia.

4. Por su parte, los demás actos administrativos enjuiciados (**SUB 292852 del 4 de noviembre de 2021**, SUB 203011 del 01 de agosto de 2021, SUB 72927 del 15 de marzo de 2023 y DPE 5095 del 12 de abril de 2023) que dependen de una misma actuación administrativa, que fuera realizada por la demandada COLPENSIONES, **de manera oficiosa**, resolvieron ordenar a Antonio María Niño Caicedo el reintegro de mayores valores de las mesadas pensionales desde el 4 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2021 y de las diferencias por la reliquidación pagadas mediante las Resoluciones GNR 267471 del 24 de julio de 2014 y la VPB 15481 del 11 de septiembre de 2014 a favor de la aseguradora enjuiciada; decisiones estas que fueron recurridas, y así quedó agotado el procedimiento administrativo con la expedición de la Resolución DPE 5095 del 12 de abril de 2023, confirmando la resolución primigenia (SUB 292852 del 4 de noviembre de 2021), dichos pronunciamientos, es decir, las decisiones administrativas citadas en este párrafo, están enmarcadas a procedimientos desplegados por la parte actora, rogando lo que se pretende en las pretensiones dispuestas en el escrito de demanda, por tanto, se advierte total asimetría en lo solicitado inicialmente en la sede administrativa y lo que ahora se pretende en instancia judicial.

Por lo expuesto en los párrafos antelados, se debe ajustar las pretensiones de la demanda indicando en debida forma los actos administrativos que se acusan, que deben ser pasibles de control judicial, o en su defecto, demandar los silencios administrativos que considere necesarios, si fuere del caso. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que lo pretendido en la demanda debe tener congruencia con lo solicitado inicialmente en sede administrativa, si fuere del caso.

Se advierte a la parte demandante, desde ahora, que si lo que pretende es ejecutar un acto administrativo que considera está vigente y goza de ejecutabilidad, debe adecuar el medio de control al que considere necesario para ejecutar lo que pretende, o en su defecto, si lo que pretende es discutir la cosa juzgada de las sentencias judiciales que le definieron el derecho pensional a ANTONIO MARÍA NIÑO CAICEDO, dado que las respectivas instancias judiciales no conocían que el actor siguió laborando a efectos de acrecentar su mesada pensional, debe indicar la razón por la cual no interpone el recurso extraordinario de revisión, y en su lugar pretende agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la decisión sobre la forma para el reconocimiento del derecho pensional al demandante ya quedó establecida por las sentencias judiciales referidas. En todo caso, cualquiera que fuera el medio de control que considere adecuado, la parte actora debe atender el factor competencia en los términos de los artículos 149 a 158 del C.P.A.C.A., así como las exigencias del artículo 164 del *ibidem*, relacionadas con la oportunidad para presentar la demanda.

5. Conforme lo anterior, se debe determinar de forma clara las normas violadas, los fundamentos de derechos de las pretensiones y/o concepto de violación tal como lo indica el artículo 162-4 del C.P.A.C.A., dado que los anteriores ajustes necesariamente alteran la argumentación que se allegó en el escrito de la demanda. En todo caso, resulta relevante que se explique jurídicamente, bajo la condición que se insista en la legalidad y vigencia de la Resolución VPN 15481 del 11 de septiembre de 2014, que le reconoció la pensión al actor, la razón por la cual no existe la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo tal como lo dispone el artículo 91-2 del C.P.A.C.A., pues resultan las apreciaciones realizadas en la demanda, en cuanto desconocen de plano que la discusión del reconocimiento pensional del actor ya fue zanjada con la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, que resolvió con efectos de cosa juzgada, el reconocimiento y pago de la pensión en cuestión, aplicando esa alta corte, su propia sentencia de unificación sobre el reconocimiento pensional, y esa línea decisoria aún se encuentra vigente.

6. Si fuera del caso el acápite probatorio deberá ser adecuado, a las modificaciones que se realicen para dar cumplimiento a las glosas hechas en los numerales anteriores, tal como lo exige el artículo 162-5 del C.P.A.C.A., **debiendo allegar el acto administrativo que se demanda, con la debida constancia de notificación, comunicación o publicación, para efectos de determinar la eventual caducidad del medio de control elegido.**

7. No consta en el expediente la exigencia del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, dado que bajo la hipótesis de que se persista en demandar actos administrativos por los cuales el pensionado fue constituido en deudor, señor ANTONIO MARÍA NIÑO CAICEDO, deberá superar dicho requisito (el de la conciliación extraprocésal), pues el tema en cuestión no sería de carácter laboral. Además, que atendiendo a lo anteriormente expuesto, al momento de adecuar la demanda, no puede pretender la togada que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares pretenda sustraerse de la obligación contenida en la norma señalada, máxime cuando debe existir conexidad fáctica-jurídica entre lo que pretende demandar y lo que se ruega como medida cautelar, así como acreditar en qué consiste el perjuicio irremediable en la mesada pensional recibida, que en todo caso la entidad no la ha efectuado recobros de la deuda que está en cabeza del demandante.

8. Conforme las modificaciones que resulten pertinentes en la demanda, para cumplir las múltiples formalidades glosadas, la parte demandante deberá ajustar el poder especial y específico para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende. En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, en el que se especifiquen los actos administrativos a cuestionar, así como el restablecimiento del derecho pretendido, determinando claramente cuáles son los extremos procesales y recordando que en el respectivo mandato debe incluirse el correo electrónico de la togada, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y, en caso de que el mismo sea concedido mediante mensaje de datos, se deben allegar las constancias respectivas.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, **debiendo integrar en un solo texto la demanda inicial con las subsanaciones ordenadas** y enviar copia digital o física del escrito unificado a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse únicamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que el libelo inicial sea unificado en un solo texto con las subsanaciones ordenadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fefc0c5b872cee0aa45caa69d2379d48fb3f48933f74d22c7639ed11fedf0f**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230042900.
Demandante: JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONTRATO REALIDAD.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, quien se identifica con C.C. 80.391.673 y titular de la T.P. 159.677 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO, identificada con la C.C. 1.129.582.141, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO, identificada con la C.C. 1.129.582.141, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS, con 83 centavos (\$5.587.960,83) M/CTE, por concepto del capital adeudado derivado del cumplimiento de las sentencias del 3 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, que fuera modificada el 28 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO, identificada con la C.C. 1.129.582.141, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por los pagos de aportes a la seguridad social que fueron ordenados en la sentencias del 3 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, que fuera modificada el 28 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO, identificada con la C.C. 1.129.582.141, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por los intereses moratorios, según lo dispone el artículo 195-4 del C.P.A.C.A., liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de junio de 2022) a la fecha de presentación de la demanda (3 de noviembre de 2023).

4.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

5.- Notifíquese personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

6.- Notifíquese a la parte actora.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, a efectos que realicen el respectivo pronunciamiento, por el término de diez (10) días.

10.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8586c0d7a5ba5c85e6e3d21f2bb4ca2eccf4ecc6036d4c0c07e5c7986c600**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230043200
Demandante: JUAN JOSE RAMIREZ PASCUAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando diversos cargos, entre los que se encuentra el de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial con efectos plenos.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230043500
Demandante: YUBER OLIMPO MACHADO RENTERÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JOSÉ GERMÁN GALLEGU URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.004.221 y tarjeta profesional Nro. 237.837 del C. S. de la J. en representación de YUBER OLIMPO MACHADO RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.078.178.795, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230043800
Demandante: CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad del(los) acto(s) acusado(s), se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, mediante oficio No 011 del 7 de febrero de 2023, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, Doctora TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ, Juez 40 Administrativo de Bogotá, informó: “De conformidad con la consulta realizada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Oficio No. CSJBTO23-483 de 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá), la distribución de procesos para los Juzgados Transitorios creados para el año 2023, se hará conforme al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, así:

Juzgado permanente de la Sección Segunda que remite:	Juzgado transitorio receptor:
Del 7 al 18, y el 67	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57, y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá	3°

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c51f824b0a87d3d8bf6b2dc27401a32f6698111b6c560139570b7a4b5a7307**

Documento generado en 18/11/2023 07:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220230009600
Ejecutante: IGNACIO GORDILLO GARZÓN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-, en contra de la sentencia oral del 18 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS- sustentó su recurso de apelación el 1° de noviembre 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena: **CONCEDER** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 243, el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.; por lo que, se ordena que por Secretaría del Juzgado, se **REMITA** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44d37f82e948c58f01deda7f998fc3b1df2915e195e9c3ee2250b7da193e7b5**

Documento generado en 18/11/2023 08:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012900
Demandante: ADRIANA GARZÓN MORALES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

La demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, al tenor de la Ley 50 de 1990. Encontrándose el expediente al Despacho, el extremo activo eleva solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas, advirtiendo que, en el evento que el demandando no se oponga el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (03) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud. Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230017900
Demandante: JAIME JESÚS RAMÍREZ CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

• JUEVES, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como a la Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (as) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas designadas como testigos², con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

² El demandante debe concurrir de manera simultánea, bien sea en modalidad presencial o virtual en la fecha programada a las 10:00 a.m., momento en el que se prevé se estará dando inicio a la audiencia de pruebas.

dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia.

En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia del demandante, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sparta.abogados@yahoo.es; jaimeramirez1962@hotmail.com; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; nicolasvargas.arquello@gmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned over a circular stamp.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230023000
Demandante: LAURA PILAR CIFUENTES MONTOYA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN
POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 14 de noviembre de 2023, el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 y tarjeta profesional No 230.236 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora LAURA PILAR CIFUENTES MONTOYA, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe, y además, la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023, por la que se eliminan los fundamentos jurídicos de la demanda referenciada, es posterior a la radicación del presente medio de control que se desiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas procesales, acorde con lo motivado.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab8d49b6fa5bc00a4886c62e27a226d2cf479298140c752abaa88be189a43a**

Documento generado en 18/11/2023 08:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230023300
Demandante: DUMAR OTÁLORA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN- ART 34 LEY 100 DE 1993

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 16 de junio de 2023, en el que se dispuso notificar personalmente a la demandada, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, allega contestación de la demanda dentro del término y no propone excepciones de las denominadas como previas, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.534, titular de la tarjeta profesional Nro. 237.954 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, conforme el poder especial conferido por la entidad, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

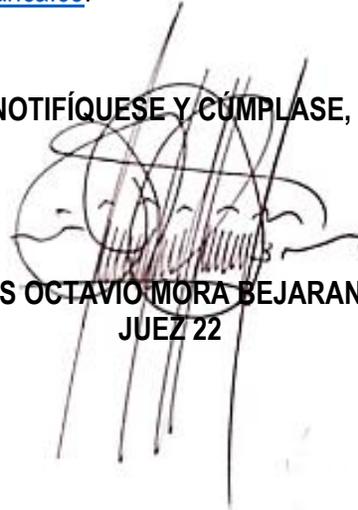
¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com; judyros447@hotmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co; -notificaciones@vencesalamanca.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Octavio Mora Bejarano', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230026000
Demandante: ROGER ANDELFO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 45.532.162 y con tarjeta profesional No 132.578 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.636.173 y tarjeta profesional No 301.153 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder aportado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.014.681 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 37.748.819 y con tarjeta profesional No 343.862 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
6. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

7. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

8. **REQUERIR** a las entidades accionadas y a sus apoderados para que aporten al proceso prueba documental que demuestre la fecha en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ radicó ante la FIDUPREVISORA S.A. la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas (Resolución No 2109 del 17 de marzo de 2020), debidamente ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.
9. **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que aporten al proceso certificado de los salarios devengados por el docente ROGER ANDELFO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.157.301 durante el año 2020 y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.
10. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionjudicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501be0cae85a081b7d32ed5c2f9455257b460e360dce99ddfa3066511923eddc**

Documento generado en 18/11/2023 08:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230029900
Demandante: JAVIER FRANCISCO IREGUI CASTAÑEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN LEY 50 DE 1990

La parte demandante mediante apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías, señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y previo a desarrollar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el extremo activo allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de costas.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” para reclamar el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora la que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del C.G.P., consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas y advierte que, en el evento que el demandando no se oponga, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará **CORRER** traslado al extremo pasivo por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230032100
Demandante: AGUSTÍN DARÍO TAMAYO YANGUMA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

La demandante mediante apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías, señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y previo a desarrollar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el extremo activo allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de costas.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que promueve el medio de control judicial, es decir, es la parte actora la que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del C.G.P., consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas, advirtiendo que, en el evento que el demandando no se oponga, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena **CORRER** traslado al extremo pasivo por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21d1d089518db886c80bf75bf7f98191f3dd20120dead3c03a383d69098bd5**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230040500
Demandante: MARÍA DIVINA DE LA CRUZ DE ORO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor GUILLERMO JUTINICO HORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.374.166 y tarjeta profesional Nro. 47.074 del C. S. de la J., en representación de MARÍA DIVINA DE LA CRUZ DE ORO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.635.016, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de María Divina de la Cruz de Oro, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.635.016:
 - 9.1. Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y la demandante, para los años 2007, 2010, 2020, 2021 y 2022.
 - 9.2. Los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar a la demandante, desde el 20 de septiembre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2022.

- 9.3. Certificación de pagos hechos a la demandante por ejecución de contratos de prestación de servicio de la Regional Distrito Capital del SENA, entre el 2007 y hasta el 2022.
- 9.4. Certificación donde conste si el cargo de instructor existe en la planta de personal, o uno similar u homologable en denominación o en funciones a las encomendadas a la demandante como contratista.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', is written over a circular stamp. The signature is somewhat messy and overlaps the stamp's border.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**